



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de:

LEY

ARTICULO 1º: Modificase los alcances previstos por los artículos 4º y 5º de la Ley 10.205, Régimen de Pensiones Sociales, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

“ARTICULO 4º: Se acordará pensión a las madres con hijos cuando justifiquen los siguientes extremos:

- a) Que los hijos sean menores de dieciocho años, y que el padre hubiera fallecido o que fuera desconocido o los hubiera abandonado.
- b) Que la familia a pensionar tenga en la Provincia una residencia ininterrumpida y previa al pedido de pensión de dos (2) años para los ciudadanos argentinos o nativos, naturalizados, y de cinco (5) años para los extranjeros.
- c) No poseer el beneficiario recursos de ninguna índole que le produzcan ingresos similares o mayores, o aquellos que pudieren corresponderle en concepto de pensión, ni poseer bienes suficientes sean registrables o no, que posibiliten la satisfacción de sus necesidades básicas de alimentación, vivienda, salud y esparcimiento. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que pueden acceder al beneficio quienes reúnan las condiciones establecidas en el inciso d) del artículo 2 de la presente ley.
- d) Que la madre o los hijos menores a pensionar carezcan de parientes de los que, por el Código Civil están obligados a prestar alimentos, salvo que no se encuentren en condiciones económicas de hacerlo o que lo hagan en una suma inferior de la que se fija como monto del beneficio, en cuyo caso se deducirá de ésta, el importe de tal prestación.
- e) Que se otorgará asimismo, el beneficio establecido por la presente ley a las madres que tuviesen siete o más hijos, hasta que el menor de dichos niños cumpla la edad de dieciocho (18) años. Las únicas que accederán a los beneficios de la aplicación de esta ley son única y exclusivamente las



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

MADRES, independientemente de su edad y estado civil, quienes no deberán encontrarse amparadas por régimen de previsión o retiro alguno, poseer bienes, excepto vivienda familiar única de habitación permanente, ni ingresos o recursos de otra naturaleza que permitan la subsistencia de la solicitante y grupo conviviente, debiendo cumplimentar lo prescripto en el inciso b) de la presente ley.

- f) Que los hijos a tener en cuenta por la presente ley son aquellos que nacieron con anterioridad a la prestación de la solicitud, por lo que no podrán contabilizarse los hijos nacidos con posterioridad a dicha prestación.

ARTICULO 5º: Se concederá pensión a los huérfanos o menores desamparados cuando:

- a) Sus padres hubieran fallecido, éstos fueran desconocidos o quedarán desamparados por abandono de sus ascendientes.
- b) Sean menores de dieciocho (18) años de edad.
- c) Se llenen los requerimientos exigidos en los incisos c) y d) del artículo anterior.
- d) Cuando los menores no se encuentren internados en Institutos Oficiales o Privados.
- e) Los menores tutelados dependientes de los Organismos de la Provincia de Buenos Aires, comprendidos en las prescripciones del artículo cuya guarda hubiese sido otorgada judicialmente, percibirán el setenta y cinco (75) por ciento del haber pensionario fijado por el Poder Ejecutivo en caso de tener un menor; en caso de tener dos (2) o más percibirán el cien (100) por ciento del haber por cada uno, y con la correspondiente deducción de la Obra Social I.O.M.A.

ARTICULO 2º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ARTICULO 3º: De forma.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

FUNDAMENTOS

La complejidad de la problemática social y los profundos niveles de carencias por los que atraviesan un número creciente de familias cuyas consecuencias se agravan peligrosamente y cotidianamente, nos debe hacer reflexionar y acudir en forma rápida y eficaz a su auxilio desde la seguridad social con la consiguiente cobertura médico-asistencial, a través de un mínimo amparo a las madres con siete o más hijos, como así también a los menores de dieciocho años, ya que una vez cumplidos los dieciséis años se quedan sin ningún tipo de cobertura, en momentos donde más necesitan la contención del Estado. Es con ese objetivo, que el presente proyecto de Ley modifica artículos de la Ley 10205 de Régimen de Pensiones Sociales, con la intención de adecuar la legislación a la presente problemática social, como así también de ampliar la Justicia Social para aquéllos ciudadanos sin cobertura.

Las razones que avalan esta iniciativa son de diversa índole, contándose entre ellas motivos humanitarios, sociales, económicos y asistenciales, bajo la tutela del reconocimiento de derechos con jerarquía de orden constitucional. A nadie escapa la crítica situación por la que atraviesa nuestro país y principalmente la Provincia de Buenos Aires, la heterogeneidad de los problemas sociales multiplicó considerablemente los fenómenos de pobreza y marginalidad a los que estábamos acostumbrados, debiendo muchas madres multiplicar también las funciones tradicionales que le competían para hacer frente a la “nueva cuestión social”.

Si bien el objetivo prioritario del presente proyecto de Ley no es discutir sobre el rol del Estado, se hace cada vez más cierto que el estado debe intervenir en la sociedad máxime en épocas de crisis como las actuales donde la sociedad civil no puede superar por sí misma las dificultades que le toca atravesar.

No se trata solamente de reconocer el rol de la mujer como madre, como lo expresa el artículo 4º, ya que se deja expresamente claro que quienes podrán tener cualquier edad y estado civil para acceder a la prestación son única y exclusivamente las madres, se trata también de fortalecer los vínculos familiares conjuntamente con el fortalecimiento de los vínculos familiares, imprescindibles para la contención afectiva, tan necesaria en etapas de disgregación social. Tampoco es menor en tema de ampliar la cobertura previsional a personas con capacidades diferentes hasta el cumplimiento de la mayoría de edad.

Un dato que no es menor, y que es sumamente importante para dichas familias, es que el sistema de pensiones sociales reguladas por la ley 10205 T.O. por Decreto 176/94, no solo contempla una ayuda económica, sino que contempla también la posibilidad de contar con las prestaciones médico-asistenciales del I.O.M.A., haciendo operativa y efectiva las garantías constitucionales en torno al derecho a la salud,



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

incluidas tanto en la Convención como en los Tratados Internacionales presentes en nuestra Constitución Nacional y en nuestra Constitución Provincial.

El presente proyecto de Ley propone una modificación en los alcances previstos por los artículos 4° y 5°, donde se agrega la propuesta abordada aquí.

En definitiva se trata de adecuar la Ley de Pensiones Sociales a los requerimientos de la complejidad social que nos toca vivir, teniendo presente que el Estado no puede apartarse de su función, que no es otra que la de velar por que sus ciudadanos tengan una vida mejor.

Por lo expuesto es que solicito a los Señores legisladores la aprobación del presente Proyecto de Ley.